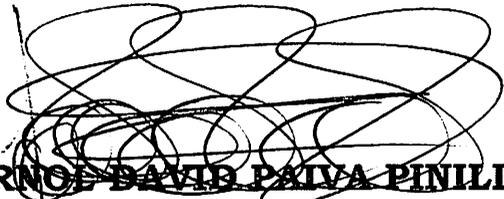


00167 - 2000 CESACIÓN EFECTOS CIVILES

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 230 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El demandado dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por GLORIA HERNANDEZ DUARTE contra JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA, solicita al juzgado se le informe si puede solicitar la exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos ALONSO ANGEL HERNANDEZ Y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, había cuenta que ellos ya son mayores de edad y ya terminaron sus estudios.

En este momento hay que decir que, el 29/07/, 03/09 de 2020 el demandado informó al juzgado que sus hijos ALONSO ANGEL Y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ ya eran mayores de edad y profesionales en medicina, solicitando suspender el descuento que se efectúa por nómina y comunicarlo a la Secretaría de educación de Cundinamarca.

En auto del nueve (9) de septiembre de 2020, se resolvió la petición del memorialista indicándole que este no era el trámite para obtener la suspensión del descuento ordenado sobre su nómina por concepto de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos, orientándolo que para ello debe acudir a un proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra sus hijos, iniciando con la audiencia previa de conciliación, tal como lo establece la ley 640 de 2001, y como quiera que sus hijos son mayores de edad, dicho proceso lo debe adelantar en los Juzgados de Familia y/o Promiscuos de Familia del lugar de residencia de sus hijos.

Frente a la expresión del demandado cuando dice “...veo con sorpresa una serie de valores y deduzco que no es clara la contestación, y creo que aparte de eso salgo a deber.”, hay que

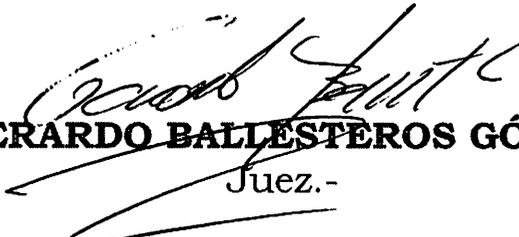
advertírsele que dichos valores se dedujeron teniendo en cuenta el título ejecutivo base de la ejecución (sentencia proferida el 27/10/2000 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso).

Así mismo debe señalarse que, para proceder al pago de la cuota alimentaria a los jóvenes ALONSO Y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, estos deben acreditar su calidad de estudiantes conforme los requisitos exigidos en la ley 1574 de 2012, igualmente para ordenar la suspensión del descuento de la nómina del demandado, este debe proceder a iniciar el proceso de exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos y obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, eso sí, con la asistencia de sus hijos (ALONSO Y KARIN ISABELLA), para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Sea la oportunidad para invitar al demandado, para que se asesore de un profesional del derecho que lo oriente en esta situación.

Por secretaria e inmediatamente, envíese al memorialistas este auto por su correo electrónico.

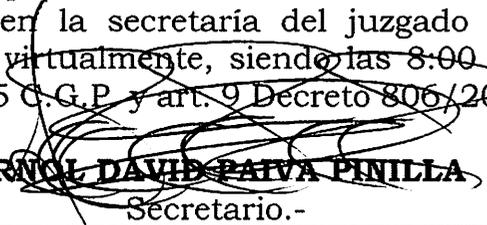
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00173 - 2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 123
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

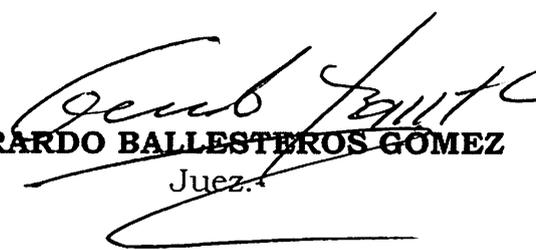
Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

El demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por AYDA LUZDARY SALCEDO TARAZONA en representación de su hija SARA VALENTINA SALCEDO TARAZONA contra JOSE MATIAS CARO, pide se le informe por qué para el mes de septiembre de 2020 se le hizo un descuento por la suma de \$594.946.00, a sabiendas que la cuota alimentaria para el año 2020 corresponde a la suma de \$237.978.00 que es lo que le han venido descontando de enero a agosto de esta anualidad.

Antes de resolver la petición elevada por el demandado, se ordena **REQUERIR** al Pagador y/o Tesorero del Ejercito Nacional para que **INMEDIATAMENTE** informe al juzgado porque para el mes de septiembre de 2020 se descontó de la nómina del demandado la suma de \$594.946.00, si la cuota alimentaria para el año 2020 corresponde a la suma de \$237.978.00 como se le venía descontado desde enero a agosto de 2020.

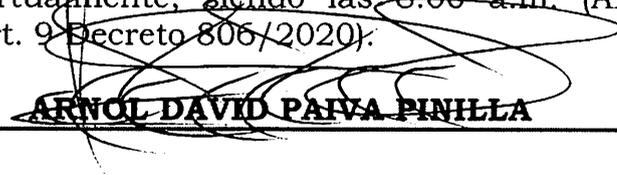
Por secretaria e inmediatamente librese los oficios correspondientes y envíese al pagador por su correo electrónico, remítase copia del auto al demandado por su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

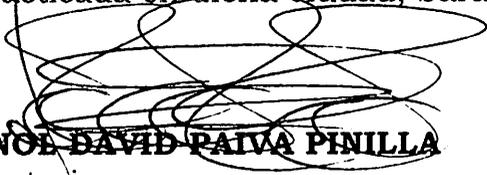
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

00114-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES, mediante escrito allegado por correo electrónico manifiesta que su nuevo domicilio a efectos de notificaciones es la manzana b casa 19 barrio porfia villas del ocoa de la ciudad de Villavicencio, por lo que solicita que la prueba de ADN fijada para él, el día 14 de octubre de 2020 sea reprogramada nuevamente y practicada en dicha ciudad, Saravena, 25 de septiembre de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.124
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor del menor **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO** hijo de la señora **DEINY YACELIA EULOGELO ULEGELO** Contra **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES**, Se hace necesario reprogramar la prueba de ADN en cuanto al sitio para ser tomada al demandado, teniendo en cuenta que la fecha será la misma programada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **DEINY YACELIA EULEGELO ULEGELO** junto con su hijo **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto padre **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Villavicencio-Meta para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

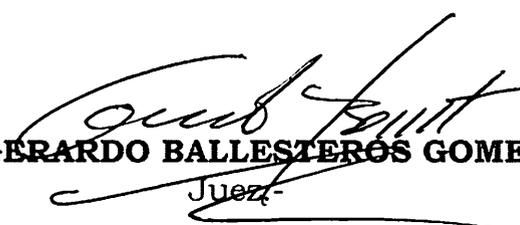
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de

Tame (Arauca) y Villavicencio (Meta) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

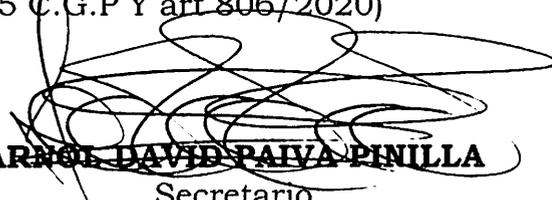
QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Villavicencio (Meta), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2019-00360-00

Demandante: Comisaria de Familia de Cubarà-Arauca

Madre del menor: Lidia Senaida Nuñez Tarazona

Menor: Jheerack Nuñez Tarazona

Demandado: Jhon James Gordillo Rosas

SENTENCIA No. 53

Saravena, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARÀ-BOYACA en favor del menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA hijo de la señora LIDIA SENALDA NUÑEZ TARAZONA, contra JHON JAMES GORDILLO ROSAS .

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA, nacido el veintidós (22) de Marzo de 2011 en municipio de Cubarà-Arauca es hijo extramatrimonial de JHON JAMES GORDILLO ROSAS.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora LIDIA SENALDA NUÑEZ TARAZONA, que:

1. Conoció a James cuando eran estudiantes del colegio local, fueron Integrantes del grupo de danzas y novios, pero para la época en que sostuvieron la relación sexual no eran novios. La relación sexual la sostuvieron en su casa ubicada en el barrio El Jardín de esta localidad, fue una noche. Su hermana Nancy Yuliana es la única persona que se dio cuenta de la relación. Ocurrió en el mes de junio de 2010, y se acuerda de la fecha porque para esa época sus padres estaban en proceso de separación, y ella se graduó de bachiller en el mes de diciembre cuando tenía 6 meses de embarazo...”.
2. El niño Jheerack Nuñez Tarazona, nació el 22 de marzo de 2011, y fue registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubarà, Boyacá, correspondiéndole el Número Único de Identificación Personal 1.049.394.703 e Indicativo Serial 50139098 de este municipio.

3. Para la época de concepción y nacimiento del hijo era soltera y por consiguientes adquirió la calidad de representante legal del niño.
4. Cuando nació su hijo Jheerack Núñez Tarazona, por intermedio de este despacho demando al señor Javier Blanco Ángel, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, pero la prueba de ADN salió negativa. Como para la misma época de concepción del menor sostuvo la relación sexual con Jhon James Gordillo Rosas, este despacho mediante oficio 132.16.221 de 27 de septiembre de 2016 cito al señor Gordillo, a reconocimiento de hijo extramatrimonial conforme lo ordena el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, diligencia que se realizó el 29 de diciembre de 2016, en la cual el señor Gordillo Rosas, manifestó que dudaba de la paternidad del menor, y solicito la práctica de la prueba de ADN porque no estaba seguro de ser el padre de ese niño.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar mediante sentencia judicial que el niño Jheerack Núñez Tarazona, nacido el 22 de marzo de 2011, y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará, Boyacá, a quien le correspondió el número único de identificación personal 1.049.394.703 e indicativo serial No. 50139098 es hijo extramatrimonial del señor Jhon James Gordillo Rosas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.010.554 expedida en Cubará.
- ✓ Ordenar la corrección de la Inscripción del registro civil de nacimiento del niño Jheerack Núñez Tarazona, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará, Boyacá.
- ✓ Fijar alimentos hasta del 30% del salario mínimo legal vigente o del que se logre demostraren el transcurso del proceso a favor del niño Jheerack Núñez Tarazona, teniendo en cuenta la capacidad económica y posición social del demandado. Esta obligación debe tasarse desde que la obligación se hizo exigible.
- ✓ Que se condene en costas al demandado y al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado JHON JAMES GORDILLO ROSAS se notificó por aviso entregado y recibido por JOHANNA SANCHEZ el día 20 de diciembre de 2019, dejando vencer el término del traslado en silencio.

Se fijaron fechas (19/02/2020) y (22/07/2020) para que la señora LIDIA SENaida NUÑEZ TARAZONA, el menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA y el demandado JHON JAMES GORDILLO ROSAS asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita ultima a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA (Fl.6).
- 2.- Copia oficio de citación No. 132.16.221 de 27 de septiembre de 2016 (Fl.7).
- 2.- Acta de reconocimiento de paternidad voluntaria fallecida. (Fl.8)
- 4.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 22/07/2020, aportándose al juzgado su resultado el 10 de septiembre de 2020. (Fl. 53-54).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora LIDIA SENaida NUÑEZ TARAZONA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la

causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor JHON JAMES GORDILLO ROSAS es el padre extramatrimonial del/la menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: “Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6º de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir

cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:
(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 22 de julio de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 54-55 del expediente, el cual concluye que el señor JHON JAMES GORDILLO ROSAS no se excluye como el padre biológico del menor JHEERACK.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiéndole además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintitrés (23) de septiembre y el veintiséis (26) de mayo de 2010. Teniendo en cuenta que el menor JHEERACK nació el veintidós (22) de marzo de 2011 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará - Boyacá.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor JHEERACK, hijo de LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA, nacido el veintidós (22) de marzo de 2011, es hijo del demandado JHON JAMES GORDILLO ROSAS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 22 de julio de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 54-55 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"JHON JAMES GORDILLO ROSAS no se excluye como el padre biológico del menor **JHEERACK**. Probabilidad de paternidad 99.9999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a).., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA COMISARIA DE FAMILIA DEL CUBARA -BOYACA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JHON JAMES GORDILLO ROSAS es el padre del menor **JHEERACK** y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **GORDILLO NUÑEZ**.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio...
**(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JHON JAMES GORDILLO ROSAS no reconoció al/el menor JHEERACK como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor JHEERACK, quedará en cabeza de su progenitora LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA.

En cuanto a las **visitas**, el señor JHON JAMES GORDILLO ROSAS podrá visitar a su hijo JHEERACK, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida

a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, JHEERACK, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor JHEERACK.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado JHON JAMES GORDILLO ROSAS ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.
No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA -BOYACÁ.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **JHEERACK**, nacido el veintidós (22) de marzo de 2011, hijo de la señora **LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.394.413, es hijo extramatrimonial del señor **JHON JAMES GORDILLO ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.010.554, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **JHEERACK** llevará los apellidos **GORDILLO NUÑEZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **JHEERACK** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 50139098 y NUIP 1.049.394.703** inscrito el 08/04/2011, asignándosele como primer apellido el del padre, **GORDILLO** y como segundo apellido el de la madre, **NUÑEZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **JHEERACK GORDILLO NUÑEZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **JHEERACK GORDILLO NUÑEZ** quedará en cabeza de su progenitora **LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **JHON JAMES GORDILLO ROSAS** podrá visitar a su hijo **JHEERACK GORDILLO NUÑEZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **JHEERACK GORDILLO NUÑEZ** y a cargo del obligado **JHON JAMES GORDILLO ROSAS**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **JHON JAMES GORDILLO ROSAS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **JHEERACK GORDILLO NUÑEZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LIDIA SENAI DA NUÑEZ TARAZONA**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO PRIMERO.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00240 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNOL DAID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por LEYDI ZULIMA CARO MARTINEZ contra DIEGO ARMANDO SILVA VERA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsana la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, pues que, el escrito con el cual pretendía hacerlo no cumple con las exigencias requeridas para admitir la demanda, veamos:

En el auto inadmisorio se indicó lo siguiente:

- 1.- Se omitió aportar la dirección electrónica de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas (Art. 6 Decreto Ley 806 de 20202).
- 2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Num. 3 Ley 640 de 2001).

El primero de los escollos, fue subsanado debidamente.

En cuanto a la segunda de las falencias oteadas por el despacho, si bien es cierto la parte demandante allego una acta de una audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020 entre LEYDI ZULIMA CARO MARTINEZ y DIEGO ARMANDO SILVA VERA, ante

el conciliador en equidad señor JESUS ANTONIO JAIMES lo cierto es que endicha acta no se establece la razón de la pretendida audiencia de conciliación, es decir, no se sabe el tema para que cual fue convocad dicha audiencia de conciliación previa, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta en este momento para dar por subsanada la demanda en este tema en concreto. Art. 1 y 2 Ley 640 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVASE** el expediente.

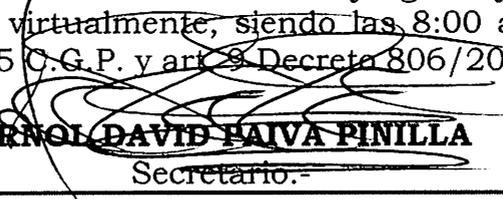
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
